Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN—CAGUAS

| | | |
|---|---|---|
| GLADYS AVILÉS TORRES, DAVID RIVERA MARRERO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS<br>APELADA<br><br>V.<br><br>MUNICIPIO DE SAN JUAN<br>APELANTE | KLAN201700659 | APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN<br><br>CASO NÚM. K DP2015-0941<br><br>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS |

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, 31 de mayo de 2018.

El 8 de mayo de 2017, el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) comparece ante nos mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 8 de marzo de 2017 mediante la cual declaró con lugar una demanda en daños y perjuicios en contra del Municipio y a favor de Gladys Avilés Torres y David Rivera Marrero (demandantes).

Tras evaluar la posición de ambas partes, se confirma la Sentencia recurrida.

**I**

El presente caso se originó luego de que la señora Gladys Avilés Torres ("la co-demandante" o Gladys) sufrió una caída el 10 de octubre de 2013 mientras transitaba a pie por el área de Hato Rey. Por entender que su caída fue producto de una irregularidad en la superficie de la calle, el 24 de septiembre de 2014, los demandantes incoaron una causa de acción en daños y perjuicios

en contra del Municipio. El 28 de febrero de 2017, celebrado el juicio en su fondo, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. Los demandantes, Gladys Avilés Torres y David Rivera Marrero, son mayores de edad, están casados entre sí bajo el régimen de Sociedad de Gananciales y su dirección es: HC-01, Box 25553, Vega Baja, P.R. 00693.

2. El día 10 de octubre de 2013 a eso del mediodía los demandantes se dirigían al Edificio de la Administración de los Sistemas de Retiro (Retiro), toda vez que el Sr. Rivera Marrero estaba realizando gestiones correspondientes a su jubilación. Esta era la segunda vez que la codemandante, Gladys Avilés Torres, iba a Retiro con su esposo.

3. Ese día los demandantes se estacionaron en el Edificio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA), se dirigieron a Retiro y como el personal estaba en hora de almuerzo decidieron ir a almorzar a una guagüita de comida en el área. Declaró que el área estaba muy concurrida por muchas personas ya que era la hora de almuerzo. No obstante, esto no le "estorbaba la visión de donde iban caminando". Indicó que calzaba "unas chancletitas bajitas" y llevaba sus espejuelos puestos.

4. La Sra. Gladys Avilés Torres, se dispuso a cruzar la Avenida Ponce de León en la Intersección con la Calle Ruiz Belvis en Hato Rey, y sufrió una caída provocada por una irregularidad en la superficie de la calle. La referida calle se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan, habiéndosele notificado el accidente mediante carta fechada el 6 de noviembre de 2013.

5. La demandante describió el accidente como que se le viró el pie y la pierna derecha se le metió, y cayó sentada debajo de la pierna. Testificó que cuando su esposo trató de levantarla, un caballero le dijo que la dejara que tenía la pierna partida. Declaró que cuando se dio cuenta de que se le había partido la pierna comenzó a llorar y a pensar que tenía muchos compromisos, como el quinceañero de su nieta y la mudanza de su hijo que se afectarían ante su situación. Primeramente vino un paramédico y le inmovilizó la pierna con un vendaje.

6. Declaró que la pierna que se viró fue la izquierda y se partió la derecha, que luego llegó la ambulancia y se la llevaron a Centro Médico. Que llegó a la Sala de Emergencias como a las 2:00 p.m., la pusieron en una camilla y estuvo varias horas en un pasillo, que se sintió nerviosa y asustada de ver tanta gente con tanto dolor. Luego la pasaron a un cubículo en donde le pusieron suero y le limpiaron la herida. Además, le sacaron placas de su rodilla derecha, fémur, pelvis, cervicales y otros.

7. Al otro día, viernes, le pusieron medio yeso para estabilizarla y la operaron al siguiente día, sábado, pero no le pudieron poner yeso porque es diabética.

8. La demandante sufrió una fractura conminuta del tercio distal de la tibia derecha y otras fracturas de igual naturaleza en la fíbula. Dichas fracturas requirieron de una intervención quirúrgica para su corrección. Le pusieron varilla con tornillos en su pierna por lo que ya no se puede arrodillar. Además, le dieron medicamentos para el dolor. Estuvo cuatro (4) días en el hospital y le inyectaron morfina.

9. Relató que la dieron de alta el domingo con medicamentos para el dolor. Estuvo un mes y medio de cama haciéndose las necesidades allí, que su nieta la atendió y que estuvo más de un mes así. Testificó que es "triste cuando se tiene que depender así". Se movía en la casa en sillón de ruedas que estaba frustrada porque le cambió la vida por completo. Fue en silla de ruedas al quinceañero de su nieta y estuvo utilizando el sillón de ruedas un mes.

10. Le dieron cita mensualmente a Centro Médico y que era deprimente y muy fuerte al "ver tanta gente en necesidad". Su esposo la llevaba de la casa al carro en sillón de ruedas, y luego del sillón de ruedas andaba con un carrito. Luego utilizó muletas. Estuvo varios meses sin guiar y no fue hasta los tres (3) meses que pudo caminar.

11. La demandante testificó que antes del accidente como era ama de casa se dedicaba a realizar los quehaceres del hogar, limpiaba y "hacía vigilias todos los meses en su hogar para dar culto, predicación y cánticos". Visitaba su iglesia con regularidad por lo menos tres veces a la semana.

12. Narró que como consecuencia del accidente no puede arrodillarse, hacer las vigilias y que tuvo que eliminar el jardín porque no lo puede limpiar. Que lo máximo que puede estar de pie son cinco (5) minutos, que cuando va a los centros comerciales tiene que sentarse a descansar porque se fatiga mucho y que le molesta mucho caminar. Además, que ya no camina como antes, que siente cosas en el cuerpo que no tenía antes y como tiene artritis cuando va a llover la varilla le causa dolor. Que ahora siempre utiliza zapatos bajitos cerrados.

13. El perito de la parte demandante, Dr. William Acevedo, rindió informe con fecha de 1 de diciembre de 2016 y le otorgó un 2% de impedimento de las funciones fisiológicas generales.

14. El Sr. David Rivera Marrero, esposo de Gladys Avilés Torres, indicó que cuando vio a la demandante en el suelo su primera reacción fue [a] levantarla pero un caballero le grit[ó] que la dejara que tenía la pierna rota. Su sentimiento fue de sufrimiento porque al verle la pierna como la tenía sabía lo que le esperaba. Declaró que toda esta

> situación lo hace sentir mal, le causa frustración y angustia escuchar a su esposa llorando por no poder hacer las cosas que antes del accidente hacía.

En virtud de tales determinaciones y a base de la prueba ante sí, el TPI concluyó que la causa única de la caída de Gladys lo fue la negligencia del Municipio por mantener una irregularidad o protuberancia en la cuneta, la cual constituye una condición peligrosa en un área frecuentada por peatones. El TPI otorgó credibilidad al testimonio de la co-demandante y descartó la existencia de negligencia comparada porque ésta utilizaba sandalias sin tacón y espejuelos al momento del accidente y transitaba junto a su esposo y junto a muchas otras personas, las cuales no estorbaban su visibilidad del camino.

Por los fundamentos esbozados y de conformidad con la norma de *Torres v. Municipio de Mayagüez,* 111 DPR 158 (1981)[1], el TPI expresó "[…] podemos interpretar que no se puede esperar de un peatón que camina por una acera note aquello que no es fácilmente perceptible a la vista como lo sucedido a la parte demandante en este caso, ya que al ir caminando no se pudo percatar de la irregularidad habida en la calle y sufrió una aparatosa caída que tuvo como consecuencia que se partiera su pierna".

Por entender que la co-demandante observó el cuidado razonable tomando en cuenta las circunstancias y que era sólo la segunda ocasión que ésta transitaba el lugar, el TPI descartó imponerle negligencia comparada. Consecuentemente, ordenó al Municipio al pago de $35,000.00 y $15,000.00 a favor de la señora Gladys Avilés Torres, por concepto de daños físicos y angustias mentales, respectivamente. De igual manera, impuso al Municipio

[1] En *Torres v. Municipio de Mayagüez*, supra, el Tribunal Supremo dictaminó que un peatón no está obligado a caminar mirando la superficie constantemente, aunque sí debe evitar aquellas situaciones de peligrosidad visualmente perceptibles.

el pago de $5,000.00 a beneficio del señor David Rivera Marrero por concepto de sufrimientos y angustias mentales.

No conforme, el Municipio comparece ante nos y levanta los siguientes errores:

> Incidió el Honorable TPI en la apreciación de la prueba testifical al no imponer porciento alguno de responsabilidad a la demandante cuando del propio testimonio de esta surge la negligencia comparada de la demandante, al no utilizar el cruce peatonal.
>
> Incidió el Honorable TPI al determinar que el Municipio venía obligado a eliminar una condición peligrosa cuando dicha condición no era visible, prueba que el TPI tuvo ante sí.
>
> Erró el Honorable TPI en su apreciación de los daños y otorgar una cuantía excesiva o especulativa a manera de suma global la cual no guarda relación razonable con la prueba desfilada.

El 29 de junio de 2017, los demandantes presentaron su alegato en oposición. Examinado el expediente y la transcripción de la prueba oral, resolvemos.

**II**

Es norma conocida que el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, regula la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La imposición de responsabilidad civil al amparo de dicha norma exige que concurran tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido; (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha afirmado que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). Es decir, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia de negligencia, ni exime al demandante de su obligación de demostrar la realidad del daño

sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y la causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000). Consecuentemente, quien alegue haber sufrido un daño producto de la negligencia de otro deberá demostrar al tribunal mediante prueba fehaciente que el daño sufrido se debió -con mayor probabilidad- a la negligencia que el demandante imputa.

En *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006), el Tribunal Supremo aclaró que, la negligencia a la cual se refiere el Artículo 1802, *supra*, consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. Allí también resolvió:

> [...] para que ocurra un acto negligente "es suficiente que el actor haya previsto que su conducta probablemente resultaría en daños de alguna clase a alguna persona aunque no hubiese previsto las consecuencias particulares o el daño específico que resultó, ni el mecanismo particular que lo produjo, ni la persona específica del perjudicado". *Íd.*

Cabe señalar que, el Artículo 1802, *supra*, también atiende la doctrina de la negligencia comparada o concurrencia de culpas. Sobre el particular, dispone "la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización". Dicha doctrina permite atenuar la responsabilidad de la parte demandada de forma que esta parte solo habrá de reparar aquella parte del perjuicio proporcional a la falta cometida. *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora,* 138 DPR 182 (1995).

Es norma hartamente conocida que, "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De conformidad con la Regla 42.2, *supra*, los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir por nuestra propia apreciación las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de instancia, a base de un examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009). Es precisamente el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y apreciar su "demeanor". *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Ahora bien, esta norma no es absoluta. Procederá nuestra intervención con dicha valoración si al evaluar la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien habrá de señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Igualmente, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o "es inherentemente imposible o increíble". *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Como se sabe, le corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, valorar de forma justa los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, movido por un sentido de justicia, razonabilidad y conciencia humana. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009). Además, en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010), el Tribunal Supremo reconoció que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es compleja y angustiosa porque conlleva cierto grado de especulación y subjetividad y ante la ausencia de un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden satisfechas. Por tanto, al otorgar la cuantía, el foro primario pretenderá alcanzar una proporción

entre el daño causado y la indemnización. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 204 (2013).

Es norma reiterada que, los foros revisores tampoco debemos intervenir con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad de los foros de instancia, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Lo anterior debido a que el TPI es quien tuvo contacto directo con la evidencia desfilada en corte y, por consiguiente, se encuentra en mejor posición para emitir un juicio. *Íd.* En virtud de ello, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las valorizaciones de daños que hizo el TPI, salvo que la cuantía concedida sea exageradamente alta o ridículamente baja. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra.*

**III**

En síntesis, el Municipio levanta como primer error que el TPI debió imponer un porciento de responsabilidad a Gladys por ésta no haber utilizado el cruce peatonal el día de los hechos. Argumenta como segundo error que el TPI incidió al determinar que el Municipio estaba obligado a eliminar una condición peligrosa no visible. Por ambos errores estar relacionados entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Surge del contra-interrogatorio a la co-demandante que ella y su esposo no utilizaron el cruce peatonal porque se dirigían hacia una guagüita de comida que estaba situada a mano izquierda, luego de cruzar la calle Ruiz Belvis. Sobre este asunto y refiriéndose al Exhibit III-B[2] relató:

> P [...] Fue al [R]etiro y en el [R]etiro le dijeron, "sorry, vamos a almorzar".
>
> R Exacto.
>
> P ¿Y usted decide, pues vámonos nosotros también a almorzar y va con su querido esposo y llegan otra vez a este mismo lugar?

---

[2] Apéndice, pág. 039.

R Exactamente.

P Okey. ¿Lo cierto es que usted no baja por la rampa?

R No, porque había mucha gente. Había mucha gente y entonces, ahí atrechamos por ahí.

P ¿O sea, que usted decidió, usted y su esposo a atrechar vamos a ponerle así esta palabra, --

R Sí, sí.

P --Entre el poste grande blanco y el poste de madera.

R Sí, porque más [abajito] por ahí teníamos que doblar hacia la izquierda porque ahí estaba una guagüita.

[...]

P Okey, bien. ¿Doña Gladys, lo cierto es, usted dice que había mucha gente esperando para cruzar?

R Sí, que estaban caminando y venían esa gente y entonces como nosotros no íbamos derecho, íbamos a doblar para la izquierda para el área de las guagüitas pues decidimos meternos por ahí.

[...]

P Okey. Cuando usted se baja a la acera, usted se baja a la acera, pone el pie en la cuneta, ¿verdad que sí?

R Sí.

P Bien. ¿Podríamos decir que eso fue en la cuneta donde usted tuvo el traspié? Vamos al Exhibit, más claro.

R Sí, fue en la cuneta.

P Al Exhibit 3-D, 3-D.

[...]

R Aquí, lo ves, que está más altito que aquí. Entonces, aquí es que yo pongo el pie y me lo viro, el pie izquierdo.

P [...] doña Gladys, yo le pregunto, ¿si antes de usted poner el pie o de colocar el pie, usted miró a donde lo estaba colocando?

R No miré porque estaba pendiente a los carros que estaban pasando, verdad, para yo entonces poder...y entonces, ahí cuando veo que cruzo es que pongo el pie y se me vira.

P Okey. ¿Y lo cierto es que usted fue la única persona, usted y su esposo verdad, que estaban bajándose en ese momento en esa área en específico, verdad que sí, no estaban, las demás personas estaban en el área de cruce de peatones, verdad que sí?

R Sí, y en el otro lado también.

P En el otro lado—

R Habían [sic] mucha, habían [sic] mucha gente allí.[3]

Aquilatada la prueba, el TPI concluyó que Gladys no fue negligente por no percatarse de la irregularidad o desnivel que había en la cuneta antes de pisar. El TPI consideró el calzado "bajito" que utilizaba Gladys al ocurrir su caída y que llevaba puestos sus espejuelos. De igual manera, el TPI tomó en cuenta que los demás peatones que discurrían por el lugar no afectaron su visibilidad del camino y que era sólo la segunda ocasión que Gladys transitaba el área. En virtud de lo anterior, el TPI concluyó que el accidente de Gladys ocurrió únicamente debido a la negligencia del Municipio de mantener una condición peligrosa en una cuneta de un área de alto flujo peatonal. Por consiguiente, no le impuso a Gladys negligencia comparada.

Tal como expresamos anteriormente, el TPI está en mejor posición para evaluar la credibilidad de los testigos. Sin embargo, en este caso, tanto el expediente como la transcripción de la prueba oral sustentan la actuación del TPI. Resulta claro que existe un nexo causal entre el accidente de Gladys y la negligencia del Municipio. Además, y de conformidad con lo resuelto en *Torres v. Municipio de Mayagüez*, *supra*, Gladys no tenía el deber de andar con su vista constante en el suelo mientras cruzaba la calle Ruiz Belvis para evitar una caída.

Por todo lo anterior, concluimos que el TPI actuó correctamente al imponer responsabilidad al Municipio. No hallamos indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en las referidas determinaciones de hechos, ni en la apreciación de la prueba, las cuales merecen nuestra deferencia. Por tales fundamentos, determinamos que los primeros dos errores no se cometieron.

---

[3] Apéndice, págs. 37-40.

Como tercer error, el Municipio cuestiona la cuantía de los daños que concedió el TPI a beneficio de los demandantes.

En el caso de autos, luego de examinar el expediente y la transcripción de la prueba oral, junto a la prueba documental, nos resulta claro que no estamos en posición de intervenir con la cuantificación de los daños. La valoración efectuada por el TPI no nos provoca una insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. La cuantía concedida por el TPI a los demandantes no es ridículamente baja ni exageradamente alta, razón por la cual aplica la norma de abstención judicial. Dicho esto, decretamos que el tercer error tampoco se cometió.

**IV**

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se confirma la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina